

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos; el de la Dirección general del mismo; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 27, 32, 85, 87, 91 y 93 del reglamento de 9 de Junio de 1903, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, se redactarán en la forma siguiente:

•Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde

el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España el 25 por 100 del coste de la línea, como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de redes urbanas la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios cir-

cuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del cánón al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidación de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudación total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortización del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de eutretener las líneas. Al efecto, se hará una liquida-

ción del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotación, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente.

Art. 2.º Queda aprobado definitivamente el reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, con las modificaciones anteriores.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

#### COMISARIA DE GUERRA

##### DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 15 de Febrero próximo, á las once, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de

aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 20 de Enero de 1904.— José López Marzoa.

*Artículos que deben adquirirse.*

- Harina de primera clase superior.
- Avena.
- Habas para pienso.
- Cebada de primera clase.
- Paja trillada de trigo.

**FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.**

**Anuncio.**

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, situada inmediato á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 10 de Febrero próximo, á las once, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra, por quintales métricos, la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado, dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 25 de Enero de 1904.— El Director, Juan Bó.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.**

El día 1.º del próximo mes de Febrero á las doce de la mañana tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 23 de Enero de 1904.— El primer Jefe, Joaquín Puncel.

*Mes de Febrero de 1904.*

**INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENDURIA.**

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Numero del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.
							Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Pesetas.	Cts.	
Ayuntamiento de Soto de Cerrato.	Soto de Cerrato.	Monte.	Propios.	35378	Soto de Cerrato.	3	23	Agosto.	1898	4	Febrero.	137	28	31	61
D. Venancio Guerra.....	Madrid.	Idem.	Idem.	35378	Palenzuela.	3	8	Noviembre.	1901	19	Idem.	10720	»	31	62
Antonio Bravo Bevilla.....	Espinosa de Cerrato.	Idem.	Idem.	35377	Idem.	2	16	Enero.	1903	26	Idem.	10000	»	32	61

Palencia 25 de Enero de 1904.—El Interventor de Hacienda, P. E., Luis Gaspar.

**Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.**

Incluido en el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el próximo reemplazo del año actual de 1904, el mozo Anacleto Rojo San Emeterio, hijo de Calixto y Josefa, que nació en Valle de Santullán (minas) el 13 de Julio de 1884, como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento vigente, é ignorándose su actual residencia y la de sus padres que se ausentaron de este distrito municipal hace más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que el Domingo 31 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana se sirvan concurrir al acto de la rectificación de dicho alistamiento, que se verificará en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial, con el exclusivo objeto de oírles en sus reclamaciones, que pueden hacer constar hasta el Sábado 13 de Febrero próximo, fecha del cierre definitivo de listas con arreglo á la ley, bien advertidos que de no cumplirlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valle de Santullán 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Melitón Herrero.

**Ayuntamiento constitucional de Redondo.**

En el alistamiento de mozos de este Ayuntamiento, formado para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos por más de diez años, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el último Domingo del corriente mes (día 31) y hora de las diez se presenten en el Salón Consistorial á los efectos del art. 47 de la mentada ley, puesto que en citado día ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento.

Redondo 22 de Enero de 1904.— El Alcalde, Victoriano de Mier.

*Mozos que se citan.*

Dionisio Martínez Arenillas, hijo de Salustiano y María, nació el 8 de Abril de 1884.

Antonio García Baldeón, hijo de Domingo y Vicenta, nació el 6 de Noviembre de 1884.

**Ayuntamiento constitucional de Cubillas de Cerrato.**

Don Justo Cocolina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo que preceptúa el art. 40, caso 5.º de la vigente ley de Reemplazos, se ha comprendido en el alistamiento formado en esta Corporación para el año actual á los mozos Julio Fombellida Zamora y José Rey Callejo, nacidos el primero en 9 de Abril de

1884 é hijo de Martín y Margarita, y el segundo en 4 de Mayo del mismo año, hijo de Blas y Dolores, y como se ignora el paradero de los primeros y segundos, se les cita á fin de que el 31 del actual á las once de su mañana comparezcan en esta Sala Consistorial, en cuyo día, hora y lugar se procederá á la rectificación del alistamiento.

Al propio tiempo se ruega á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuera de ella en cuyo punto residan ó hayan sido alistados dichos mozos, para el presente reemplazo, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á los efectos de justicia.

Cubillas de Cerrato 23 de Enero de 1904.—Justo Cocolina.

**Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

Hago saber: Que por terminación de contrato, hállase vacante la plaza de Dulzainero de la villa, dotada con la asignación anual de trescientas setenta y cinco pesetas, más las retribuciones extraordinarias y habitación gratis que ha de facilitarle el Ayuntamiento.

Los interesados en obtenerla presentarán las correspondientes solicitudes y concurrirán el día 7 del próximo Febrero á la Casa Consistorial antes de las once, donde han de ejecutar piezas de libre elección para demostrar sus aptitudes ante la Corporación que por mayoría de votos adjudicará aquélla.

Las demás condiciones hállanse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paredes de Nava 25 de Enero de 1904.—Cesáreo de la Guerra.

**Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.**

Formado por dicho Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que crean procedentes, transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Palacios del Alcor 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, Benito Cieza.

**Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.**

Terminado el padrón de cédulas personales para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Alar del Rey 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, Emilio G. de los Ríos.



